

PALMA DE MALLORCA

Sabado 7. de Noviembre de 1789.

Frutos.	Peso.	Medida.	Precios.	
			baxo.	alto.
			fuel. din.	fuel. din.
Azeyte nuevo.	} Tintero quartan . .	15 0	15 4
		.. Mercader. . .	14 10	15 2
		.. Jabonero. . .	00 0	00 0
Azeyte viejo Idem	16 6	17 8
Candeal barcilla . .	23 0	23 10
Trigo grueso barcilla . .	20 4	20 8
Trigo de ludas barcilla . .	00 0	00 0
Trigo de fuera Reyno. barcilla . .	17 0	20 0
Cevada barcilla . .	9 0	9 8
Avena barcilla . .	5 10	6 0
Avas almud. . .	2 4	2 10
Guixas almud . .	2 6	2 8
Garvanzos almud . .	3 2	3 6
Carbon arrova	2 8	3 1
Algarrovas quintal	20 0	28 6
Lana quintal	220 0	230 0
Queso quintal	220 0	235 0
Seda libra	75 0	86 0

Han llegado las 13. Embarcaciones siguientes.

De Ciudadela dia 30. de Octubre la Javega del Patron Matias Oliver Mallorq. con un pasag. y cargo de vino, faliò el dia 29.

Dia 3. de Noviembre el Javeque del Patron Juan Antonio Fraysola Mall. con 2 pasag. y cargo de idem, falió el dia 30. de Octubre.

De Portvendes dia 1. de Noviembre el Javeque del Patron Bartolome Verger Mallorq. faliò el dia 29. del pasado en lastre.

De Palermo, y Cerdeña dia 1. el Londro del Patron Josef Gros Catalan con cargo de 500 falmas de avas con destino à Barcelona, ha entrado por mal tiempo.

De Arseu dia 1. el Bergantin Francés el Justo, su Capitan Estevan Carnaua con cargo de trigo y fera para Marsella, falió el dia 19. ha entrado por tiempo contrario, y avaria.

De Calagues dia 3. la Goleta del Patron Isidro Costa Catalan, falió el dia 29. de vacio.

De Iviza dia 3. el Laud de Matias Ferrer Mallorq., salio el dia 2. de vacio.

De Cartagena dia 4. el Javeque del Patron Juan Reus Mallorq. con 81 pasajeros, salio el dia 2. de vacio: Dia 6. el Javeque del Patron Mateo Calafell Mallorq. salio el dia 3. de vacio.

De Cadiz y Cartagena el Javeque del Patron Sebastian Roig Mallorq. con cargo de 437 quarteras de trigo, salio el dia 25. de Octubre: Dia 6. los Javeques de los Patrones Mallorq. Mateo Riera con cargo de 1136 quarteras de trigo, y Martin Puig con cargo de 750 quarteras de idem, salieron el dia 3.

De Denia dia 6. el Land de Mateo Esteva Mallorq. con un pasajero, y cargo de 83 quintales de higos, y pasas.

Están para marchar:

- A Italia los Capitanes Francisco Pujol, y Antonio Socias con sal.
- A Napoles el Patron Juan Verger Baró, con cueros.
- A Cadiz el Patron Thomas Felix, con almendron.
- A Barcelona el Patron Carlos Bonafe con distintos generos.
- A las costas de España el Patron Damian Font con almendron.

SIGUE EL TRATADO SOBRE GRANOS.

El *Centeno* se tasò en 1502 à 70 mrs. la fanega que hacen dos reales y dos mrs. de vellon. En 1558 ascendio ya à 200 mrs. que hacen 5 reales y 30 mrs. En 1582 su *tasa* fue la de 8 reales. En la de 1699 se puso en 17. reales.

Igual desproporcion se nota entre los dos reales y dos maravedis de la *tasa* de 1502. y los 17 de la última de 1699.

Omite el *Fiscal* la comparacion de precios de las demas especies de *Granos menores*, porque en la última *tasa* de 1699 quedaràn excluidas de ella, y acaso ha sido esa una de las causas de haberse aumentado estas cosechas de legumbres ò minucias.

Cómo es posible pues que corriendo el presente año de 1764 el *interes del dinero* la mitad mas baxo que en 1699, se mantenga la misma *tasa* que en aquel año para dar valor à los generos mas precisos à la vida humana?

A excepcion de la *tasa* de los *Reyes Catolicos* todas las demas fueron establecidas en tiempos de carestia, y obraron el efecto de aumentarla; escondiendose los *granos*, co-

mo lo dicen literalmente las mismas *tasas*, que se hallan en el *tit. ultimo del lib. 5. de la Recopilacion*, y por lo mismo no necesitan mayor expresion.

Es asi que la concurrencia de los *Granos* á confesion de todos, como lo estimó el Consejo en el expediente de *Sevilla* de 1762 en consecuencia de lo puesto por los Fiscales, es el unico medio de abaratarlos; con que resulta por ilacion forzosa, que la *tasa* solo sirve para impedir la concurrencia, libre circulacion, ó trafico interior de ellos, y de consiguiente solo conduce á encarecerlos: Luego la ley de la *tasa* es opuesta al fin unico, con que se ha querido sostener de mantener baratos los precios de los *Granos*.

De que se sigue que para mantener la concurrencia de *Granos*, y evitar que se escondan es preciso abolir enteramente la *tasa*, y restituir la confianza publica al *Labrador* al *Cosechero* al *Arrendador* ó *Dueño de diezmos*, ó *rentas* para que francamente venda cada uno sus *Granos* á los *precios corrientes*, como se hace con todos los demas generos, que se compran y venden.

A este gravisimo inconveniente quisieron ocurrir los que aconsejaron la *tasa* á los Señores Reyes *Felipe II*, *Felipe IV* y *Carlos II*, con el uso de los registros de *Granos*, y compulsion para la venta de los sobrantes, deducidos los precisos para el consumo de su familia.

Habian leido esta misma practica en el Derecho Civil de los *Romanos* del qual consta habia compulsores para hacer semejantes calas y catas ó registros en los *graneros* y *trogos* de los particulares por todas las Provincias del Imperio: pero no distinguia la diferencia de aquel gobierno con el nuestro.

VANDO DEL REAL ACUERDO EN QUE SE MANDA
que desde mediado *Octubre* hasta mediado *Abril*, tocada la retirada que se entiende por el ultimo repique de la *Queda* no puedan andar por las plazas y calles de esta ciudad sin que lleven luz, ni con mascararas, disfraces &c.

Don Juan Bautista Roca, y Mora del Consejo S. M. Oidor Decano de esta Real Audiencia, y Señores Oidores de ella &c.

Por quanto en consideracion de que en años pasados se tuvo entendido, que en las noches obscuras andaban muchos hombres por las plazas, y calles de esta Capital con disfraces de vestidos, sombreros grandes calados, y otros trages para no ser conocidos de las gentes, y que cubiertos de estos rebozos, sin temor de Dios, ni de la Justicia, iban cometiendo enormes, y execrables delitos, hurtos, muertes, y otras maldades, sin que valiese á los vecinos, y habitantes de esta Ciudad el resguardo, y seguro de las casas de su propia morada, como sucedió en aquel tiempo en una muerte alevosa, que se cometió, por cuyos motivos fué mandado ya en el año pasado de 1731. expedir Vando, y Pregon; ordenando, y mandando guardar, observar, y cumplir, bajo las penas impuestas en dicho Vando, todo lo que en él se previno; y la misma disposicion se repitió en los años de 1740. 1747. 1751. 1753. 1758. 1759. 1763. 1765 1766. 1768. 1772. y seguidamente hasta el de 1787. y siendo de nuestra primera obligacion procurar por todos los medios posibles, el servicio de Dios, y del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) la quietud, y seguridad publica de todos los moradores de esta Ciudad, y Reyno, y extirpar todo genero de excesos, quitando las ocasiones á los delinquentes de poderlos executar; En el Real Acuerdo del dia de hoy, en atencion de haverse experimentado la inobservancia de algunos extremos, que comprehende lo dispuesto en los referidos Vandos, se mandó repetir otro de nuevo: Por el qual ordenamos, y mandamos á todo genero de personas, de qualquier estado, ó calidad que sean, que de aqui en adelante, no puedan andar en tiempo alguno de el año en las noches por esta Ciudad, tocando Viguelas, cantando canciones deshonestas, y profiriendo palabras profanas, y escandalosas, ni tampoco con mascarar, disfraces, sombreros grandes calados, capas largas, ni otro rebozo, que embarase el poder ser conocidos de las gentes que los vieren, y encontraren por las plazas, calles, ú otros qualesquier parages, bajo la pena de un mes de carcel, y 10. libras de esta moneda, aplicadas por terceras partes, la una al Ministro de Justicia aprehensor, otra al Juez de la causa, y la tercera á penas de Camará, y gastos de Justicia; cuya aplicacion será de las dos terceras partes siempre que fuere Juez de la causa alguno de los Señores de la Real Audiencia; declarando, que no se entiende comprehender en esta prohibicion, á los que para abrigarse del frio, andarán en las noches del invierno, con el solo rebozo, como no lleven en la cara, ò cabeza algun disfraz, ú otro impedimento que embarace el poder ser conocidos.

Se continuará